

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014**

Fijacion estado

Entre: 03/02/2017 y 03/02/2017

Fecha: 01/02/2017

1

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020060282400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA ELVIRA REYES ORTIZ	MINIEDUCACION-FON DO NACIONAL PRESTACIONES MAGISTERIO	Auto ordena expedir copias	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Auto ordena correr traslado	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1
15001333100520110004500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto requiere	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1
15001333101420070020500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA LUCIA ROJAS	DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA-HOSPITAL REGIONAL DE	Auto resuelve interrupción o suspensión proceso	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1
15001333101420080026700	Ejecutivo	ANA CECILIA AVELLA GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO N EJEC.	Auto niega medidas cautelares	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1
15001333101420110011600	ACCION CONTRACTUAL	CONSORCIO MEGACONTRUCCIO NES	DIRECCION TERRITORIAL BOYACA - INVIAS	Auto ordena expedir copias	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1
15001333101420120004200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLORIA INES PALENCIA DE VERGARA	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA (UPTC)	Auto ordena correr traslado liquidación	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1
15001333170420110001400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	01/02/2017	03/02/2017	03/02/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 03/02/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

  
**MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce (14) Administrativa Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** MARÍA LEONILDE SANCHEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013331704-2011-00014-00  
**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA

Al Despacho las presentes diligencias, con la observancia de la existencia de escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora allegando copia del oficio remitido dirigido al Asesor Jurídico de la accionada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 308-309) y escrito de no aceptación del cargo por parte del Curador *Ad litem* Luis Alfredo Amaya Chacón. (fl. 310)

### 1. Antecedentes

Mediante auto de 29 de junio de 2016, el Juzgado ordenó a la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, que en el término improrrogable de 30 días siguientes contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, que cumpliera con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 28 de octubre de 2015, relacionada con retirar y tramitar los telegramas para los curadores *ad litem*, *so pena* de que se decretara el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P., advirtiéndole además, que se le condenaría en costas. (fl. 305)

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 278 a 280, por parte del apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se retiraron los telegramas No. 115, 116 y 117 de 2015, únicamente hasta el 5 de octubre de 2016 (fls. 278-280), y pese a que no se allegó copia o constancia del trámite surtido a los mismos por la parte encargada de imprimir impulso a dicha carga procesal, por parte del auxiliar de la justicia Luis Alfredo Amaya Chacón, se allegó memorial el 20 de octubre de 2016, manifestando que no le resulta posible actualmente aceptar la designación que le fue hecha como Curador *Ad-litem* dentro del caso bajo estudio, en vista que en la actualidad se encuentra nombrado en calidad de tal, en más de cinco (5) procesos que relaciona con sus datos específicos, lo que al tenor del artículo 47 numeral 7º de la Ley 1564 de 2012, lo inhabilita para el efecto. (fl. 310)

### 2. Consideraciones del Despacho

Revisadas las diligencias, se observa que debido a la evidente falta de colaboración por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, ha resultado imposible dar cumplimiento a la providencia de 28 de octubre de 2015, por medio de la cual luego de haber sido verificado el emplazamiento de los señores CARLOS ARTURO CELIS y FABIO IGNACIO MOLINA DÍAZ, en calidad de integrantes del Consorcio ECOAGUAS, se ordenó su designación de curador *ad litem* para efectos de que representen sus intereses en el *sub examine* (fl. 277).

El Despacho, con el objeto de fijar el litigio de manera correcta y ante la importancia que reviste la comparecencia de los emplazados en calidad de integrantes del Consorcio encargado de ejecutar la obra en la que perdió la vida el señor GUILLERMO GUALTEROS FORERO, insistirá en la designación del curador *ad litem* para los efectos procesales y legales correspondientes, por tanto, teniendo en cuenta que no se ha hecho presente ninguno de los curadores ya designados, se nombraran de la lista vigente de auxiliares de la justicia a PROSPERAR ABB SAS (Cra. 12 No. 18-33 Of. 210 de Tunja Tel:7403873 - 315-9271657), JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ (Cra. 11 No. 7-27 de Tunja Cel: 312-4493309) y FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO (Carrera 10 No. 11 B-15 de Tunja). La comunicación de su designación se hará conforme al numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003,



advirtiéndole que su nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, llegando a incurrir en las sanciones señaladas, salvo justificación debidamente fundamentada.

Para efectos de evitar incurrir nuevamente en retrasos y demoras injustificadas por parte de la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, se ordenará que por Secretaría, se libren y tramiten las comunicaciones respectivas, una vez en firme la presente providencia, en aras de dar celeridad e impulso eficaz a las presentes actuaciones.

Adicionalmente, se ordenará oficiar por Secretaría, al Director Jurídico de la Secretaría General del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de requerirlo con el fin de que en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, se encargue de supervisar de manera personal y diligente el trámite de la presente actuación, atendiendo que el curso normal del presente proceso se ha retrasado por la falta de colaboración y diligencia de los mandatarios judiciales que han sido designados en el *sub judice*, y han descuidado dar trámite efectivo a las labores tendientes a lograr la notificación y representación de los señores CARLOS ARTURO CELIS y FABIO IGNACIO MOLINA DÍAZ, en su calidad de integrantes del Consorcio "ECOAGUAS", desconociendo que se encuentran de por medio los intereses de la entidad territorial, el patrimonio del Estado, y que fue precisamente la demandada la que insistió en su vinculación en calidad de llamados en garantía. Remítase junto con el oficio respectivo, copia de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DESIGNAR** de la lista de Auxiliares de la Justicia, en calidad de Curador *Ad litem* de los emplazados CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ y FABIO RODRIGO MOLINA DÍAZ, como integrantes del Consorcio "ECOAGUAS", a PROSPERAR ABB SAS (Cra. 12 No. 18-33 Of. 210 de Tunja Tel:7403873 - 315-9271657), JENNY ROCIO ACUÑA GONZALEZ (Cra. 11 No. 7-27 de Tunja Cel: 312-4493309) y FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO (Carrera 10 No. 11 B-15 de Tunja). La comunicación de su designación se hará conforme al numeral 2º del artículo 3º de la Ley 794 de 2003, advirtiéndole que su nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los **Cinco (5) Días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, llegando su negativa a incurrir en las sanciones señaladas, salvo justificación debidamente fundamentada.

Tomará posesión del cargo, el primero de los convocados que se haga presente en la Secretaría del Juzgado.

Por Secretaría, **LÍBRENSE** y **TRAMÍTENSE** las comunicaciones respectivas una vez en firme la presente providencia, en aras de dar celeridad e impulso eficaz a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO.- OFICIAR** por Secretaría, al Director Jurídico de la Secretaría General del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de requerirlo con el fin de que en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991<sup>2</sup>, se

<sup>1</sup> "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia: (...)"

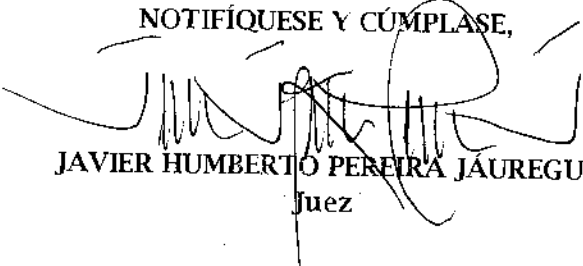


Reparación directa  
Rad: 2011-00014  
Designa curadores

encargue de supervisar de manera personal y diligente el trámite de la presente actuación, atendiendo que el curso normal del presente proceso se ha retrasado por la falta de colaboración y diligencia de los mandatarios judiciales que han sido designados en el *sub iudice*, y han descuidado dar trámite efectivo a las labores tendientes a lograr la notificación y representación de los señores CARLOS ARTURO CELIS y FABIO IGNACIO MOLINA DÍAZ, en su calidad de integrantes del Consorcio "ECOAGUAS", desconociendo que se encuentran de por medio los intereses de la entidad territorial, el patrimonio del Estado, y que fue precisamente la demandada la que insistió en su vinculación en calidad de llamados en garantía.

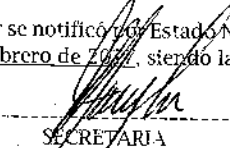
TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho de manera inmediata para proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

*Njme*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó al Estado N° <u>01</u> de HOY 03 de febrero de 2011, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA



477

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: j14adimintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** ANA LUCIA ROJAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARÍA DE SALUD-ESE  
HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2007-00205-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído del 27 de abril de 2016 (fls.466 y vto.), se dispuso admitir al llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ al señor WILSON TORRES CALLE y se ordenó su notificación personal en la forma prevista en el artículo 207 del C.C.A.

Para tal efecto se ordenó a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, retirar el oficio de comunicación de notificación personal para tramitarlo dentro del término de 5 días siguientes a su recibido y **suspender el trámite del proceso por un término máximo de 90 días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 56 del C.P.C.**

Al respecto, por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, se acude al Código de Procedimiento Civil que prevé, en cuanto a la suspensión del proceso, en tratándose de la admisión del llamamiento en garantía:

*"ARTÍCULO 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días.*

*El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.*

*La citación se hará mediante la notificación del auto que acepte la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un sólo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste..."*

*ARTÍCULO 57. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores". (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el llamamiento en garantía que se acepta en un proceso está sujeto a que el mismo sea notificado, como sucede con la demanda personalmente, dentro de un término de 90 días para lo cual el proceso se suspende.



Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que vencido el mismo se reanuda el proceso; si no se vinculó al llamado dentro de la mencionada oportunidad no es posible hacerlo, tal como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado<sup>1</sup>, así lo reiteró la Sección Tercera de esa Corporación en providencia de 4 de abril de 2002 con ponencia del Consejero Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387), señaló:

**"Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso."**<sup>2</sup>

*A propósito del tema que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala, resulta pertinente referir la siguiente precisión doctrinal<sup>3</sup>:*

*"... con la nueva redacción que se impartió al artículo 56 se eliminó la frase que empleaba el texto reformado donde señalaba que el proceso se paralizaba por tres meses y que si vencido el mismo no se había efectuado la citación se reiniciaba pero "sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación", cualificación que generó una omplísima polémica doctrinal ... ahora totalmente superada debido a que con la supresión de la frase en mención quedó nitidamente establecido que el plazo para vincular al denunciado es preclusivamente ese, y si vence sin que se haya hecho la notificación no se dará la misma, es decir queda inoperante la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, pues bien se sabe que iodos estos aspectos se predicán por igual en las dos figuras." (Subrayado fuera del texto).*

*En este caso, en relación con el apelante, se observan las siguientes actuaciones procesales:*

*a. El llamamiento en garantía efectuado por INVIAS al Consorcio LOUIS BERGER INTERNATIONAL INC.-CEDIC S.A. fué admitido por el Tribunal mediante auto del 8 de septiembre de 1999.*

*b. En dicha providencia, el Tribunal ordenó la suspensión del proceso por un término máximo de 90 días.*

*Por consiguiente, el proceso permaneció suspendido por 90 días, contados desde el día siguiente a aquel en que se admitió el llamamiento, esto es, desde el 8 de septiembre de 1999, hasta el 9 de febrero de 2000.*

*c. Según certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con el requerimiento efectuado por este Despacho sobre el particular, el Consorcio LOUIS BERGER INTERNATIONAL INC.-CEDIC S.A., fué notificado personalmente del citado auto, el 1 de septiembre de 2000 (fl. 44, C.3).*

*La realidad procesal reseñada permite concluir que el llamamiento en garantía admitido por el Tribunal mediante auto del 8 de septiembre de 1999, carece de efecto vinculante frente al Consorcio LOUIS BERGER INTERNATIONAL INC.-CEDIC S.A, habida consideración de que la notificación de la mencionada providencia se produjo extemporáneamente.*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se observa que el llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ al señor WILSON TORRES CALLE, fue admitido por este Despacho mediante auto del 27 de abril de 2016 (fls.466 y vto.).

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 10 de octubre de 1996. Expediente No. 12032.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 5 de octubre de 1989. Expediente No. 4510-67.

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tama I. Séptima Edición. Dupré Editores. Bogotá.



Que a la fecha no se ha realizado la notificación personal del señor WILSON TORRES CALLE, ya que si bien el oficio de comunicación de notificación personal del 10 de mayo de 2016, fue tramitado por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ como consta a folios 470 a 472, se observa que el mismo fue devuelto al remitente por "*dirección incorrecta*".

Que si bien el apoderado de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, allegó memorial el 20 de mayo de 2016 (fl.473) en el que informa que el señor WILSON TORRES CALLE, recibió el oficio de notificación personal, no obstante la constancia que adjunta para tal efecto solo tiene un recibido pero de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja del 16 de mayo de 2016 y no del llamado en garantía WILSON TORRES CALLE (fl.474). Además que dicha constancia corresponde a la misma que se adjuntó a folio 473 del expediente para acreditar la devolución del oficio del 10 de mayo de 2016, por dirección incorrecta.

Que los 90 días hábiles se cumplieron el **12 de septiembre de 2016**.

Que el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue legal, pero vencido el término legal no se ha realizado la diligencia de notificación personal por omisión de la llamante. Así se procede levantar la suspensión ordenada en el numeral *QUINTO* del auto de 27 de abril de 2016 (fl. 466 y vto.) y reanudar el proceso.

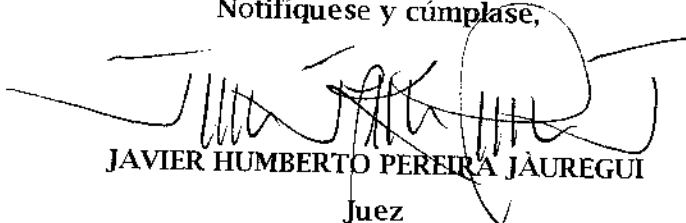
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

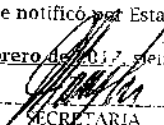
**PRIMERO:** LEVANTAR la suspensión del proceso ordenada en el numeral *QUINTO* del auto de 27 de abril de 2016 y **REANUDAR** el proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre el decreto de pruebas.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> de
HOY <u>03</u> de febrero de 2017, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIA

YCCE/



342

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** GLORIA IRENE PALENCIA DE VERGARA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC  
**RADICACIÓN:** 150013331014 2012-00042-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que se elaboró por Secretaría liquidación de gastos y costas del proceso. (fl. 337)

En cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 28 de octubre de 2016 (fls. 311-334), notificado por edicto que permaneció fijado entre el 3 y el 8 de noviembre de 2016 (fl. 335), sin que dentro del término de ejecutoria se haya recurrido la decisión por alguna de las partes, razón por la cual se elaboró por Secretaría liquidación de agencias en derecho y costas del proceso, la cual obra a folio 337, razón por la cual de conformidad con el artículo 393 numeral 4º del Código de Procedimiento Civil, se correrá traslado a las partes de la misma por el término legal de tres (3) días.

Adicionalmente, se observa que a folio 339 de este cuaderno, por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, se solicita la expedición de una constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2016, adjuntando recibo de pago efectuado a la cuenta de Derechos y Aranceles del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del Acuerdo No. PSA16-10458 de 12 de febrero de 2016, por valor de \$6.000,00; y siendo procedente su solicitud, se ordenará que por Secretaría se expida lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CORRASE traslado a las partes de la liquidación de costas efectuada por Secretaría y visible a folio 337 del expediente, en los términos del artículo 393 numeral 4º del C.P.C.

**SEGUNDO.-** ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA - UPTC,

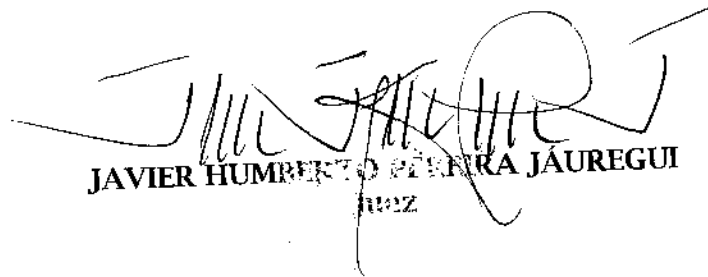




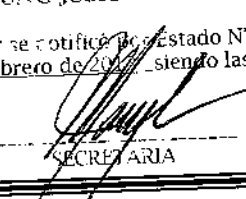
en consecuencia, **EXPÍDASE** por Secretaría constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en este proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior por Secretaría, ingresen las diligencia de manera inmediata para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEÑA JAUREGUI**  
JUEZ

*Nijme*

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó en estado N° 01 de  
HOY 03 de febrero de 2012 siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIA



817

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, primero (1º) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA -  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"  
RADICACIÓN: 150013331005-2010-00192-00  
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

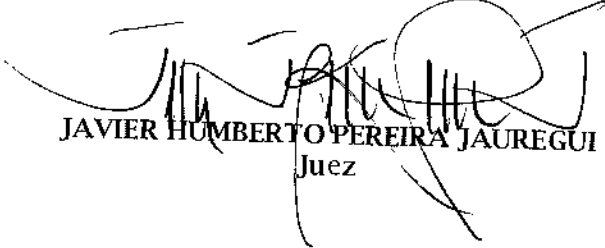
Viso el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 14 de septiembre de 2016, se allegó oficio por parte del Doctor WILLIAM GRANADOS NARANJO, apoderado de la parte actora; mediante el cual OBJETA POR ERROR GRAVE el dictamen aclaratorio de fecha 09 de agosto de 2016 (fls. 708 a 709); y que de acuerdo al art. 238 del C.P.C, debe correrse traslado de dicho escrito en los términos previstos en el artículo 108 *ibidem*; no obstante advierte el Despacho que el mismo no se realizó; en consecuencia se hace necesario que por secretaría se corra el traslado de conformidad con el mencionado artículo.

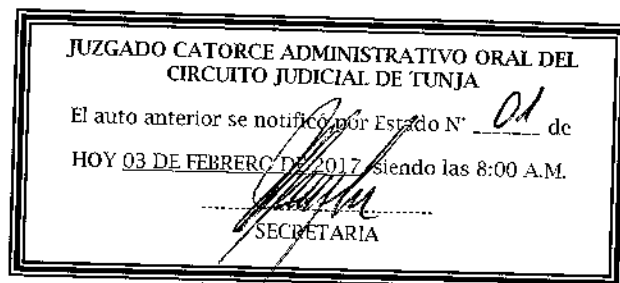
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRER TRASLADO A LAS PARTES,** del escrito de objeción del dictamen obrante a folios 83 a 85, de conformidad con el artículo 108 del C. de P.C..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez





29

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja*  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** ANA CECILIA AVELLA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150012331014 2008 0267 00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO- MEDIDA CAUTELAR

Ingresa al despacho con informe secretarial que antecede, se observa que mediante memoriales obrantes a folio 1 y 12 del presente cuaderno, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada en las cuentas del Banco Agrario N° 150012052053 y 015030046294, previo a resolver el despacho ofició a dicha entidad bancaria a fin de establecer la naturaleza de los dineros allí depositados, para tener certeza si son susceptibles de embargo, al respecto según consta a folios 10 y 17, la primera cuenta corresponde al manejo de depósitos judiciales no susceptibles de embargos y la segunda cuenta se encuentra cerrada. De lo anterior advierte el despacho que no es procedente ordenar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, ya que las cuentas para depósitos judiciales su manejo se encuentra regulado en las Leyes 11 de 1987 y 66 de 1993, cuentas que tienen una destinación específica conforme lo señala la ley.

De otra parte, se tiene que en auto anterior se ordenó Requerir a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA- GRUPO DE SENTENCIAS, así como a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que se sirvan informar respecto al pago de la condena en el proceso de la referencia, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo la liquidación del crédito y costas, para determinar si la entidad realizó el pago.

Así una vez remitido el oficio, en respuesta se allega vía correo electrónico comunicación proveniente del grupo de Sentencias DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- SANDRA LULIETH GOMEZ GOMEZ, quien solicita se informe a través de este correo electrónico la cuenta de depósito judicial para realizar el pago de la sentencia a favor de la señora ANA CECILIA AVELLA y así continuar con el pago de la misma. También se aporta oficio suscrito por el Profesional universitario Grupo de sentencias, JOSE RICARDO VARELA ACOSTA, quien manifiesta que ha solicitado al apoderado de la demandante fotocopia de la cedula de ciudadanía y que ha sido imposible contactarlo por cuanto no tienen su dirección, no obstante se comunican telefónicamente con el abogado, señalan que incluyen en el PAC del mes de noviembre de 2016, elaborándose la respectiva resolución de pago.

A efectos de darle trámite a lo anterior, el despacho ordenará que por secretaria se desglose estos oficios para el cuaderno principal, y se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, los oficios en mención, así mismo se remitirá comunicación al Grupo de



Ejecutivo N° 2008-0267

sentencias de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de Bogotá, para informar los datos de contacto del apoderado de la parte demandante, así como para indicarles cual es la cuenta para depósitos judiciales de este despacho, con el fin de que la entidad proceda a realizar el pago de la sentencia objeto de esta acción ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

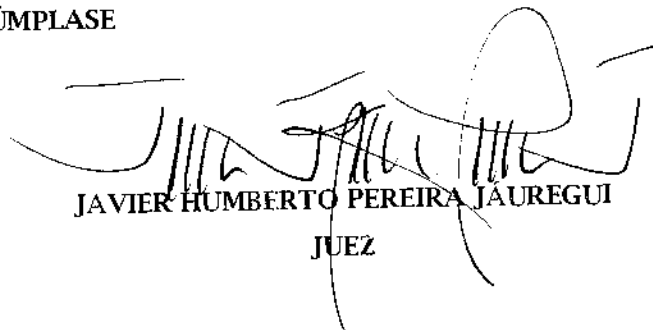
### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR las solicitudes de medidas cautelares, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaria desglosar los oficios obrantes a folio 24 a 27 al cuaderno principal, y Poner en conocimiento de la parte demandante los oficios en mención, para que se pronuncie sobre lo que considere pertinente.

**TERCERO.-** Por Secretaria, y vía correo electrónico, remítase comunicación, al Grupo de sentencias de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL de Bogotá, dirigidas a SANDRA JULIETH GOMEZ GOMEZ y a JOSE RICARDO VARELA ACOSTA, para informar los datos de contacto del apoderado de la parte demandante, así como para indicarles cuál es la cuenta para depósitos judiciales de este despacho, con el fin de que la entidad proceda a realizar el pago de la sentencia objeto de esta acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
JUEZ

slro

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><i>El auto anterior se notificó por Estado N° ____ de HOY 03 de febrero de 2017, siendo las 8:00 A.M.</i></p> <p>SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



106

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** BLANCA ELVIRA REYES ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150002331000-2006-02824-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se advierte a folio 104, reposa memorial suscrito por el abogado **LUIS ALBERTO SANCHEZ H**, como apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita le sea expedida copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de abril de 2010, proferida por este despacho, con constancia de ejecutoria, con el fin de iniciar un proceso para obtener el cumplimiento y pago completo de tal providencia. Así mismo solicita se autorice a **ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ** para reclamar dichas copias y recibir la correspondiente suma por concepto de los remanentes.

Revisado el expediente, se advierte que en fecha 09 de julio de 2010, ya se habían entregado las copias solicitadas. No obstante lo anterior, el despacho encuentra procedente expedir las copias en los términos del memorial; se advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 7.800.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) mil ochocientos pesos (\$ 1.800), por la copia auténtica de cada una de las páginas de la providencia solicitada*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 2-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho.

De otra parte se revisa el expediente y no se advierten remanentes a su favor, luego se aceptará la autorización únicamente para retirar las copias a nombre del señor **ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ**.

Una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se regrese el expediente a la caja de archivo N° 71, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



**RESUELVE:**

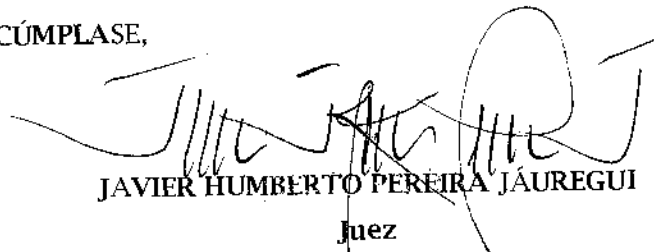
**PRIMERO.-** Por secretaría, EXPEDIR copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de abril de 2010, proferida por este despacho, con constancia de ejecutoria, en los términos del memorial obrante a folio 104.

Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 7.800.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) mil ochocientos pesos (\$ 1.800), por la copia auténtica de cada una de las páginas de la providencia solicitada*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al señor ELKIN ALFONSO TORRES RODRIGUEZ identificado con C.C.Nº 1.049.630.944, para que retire las copias en mención.

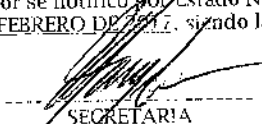
**TERCERO:** Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior regrese el expediente a la caja de archivo N° 71, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 01 de  
HOY 03 DE FEBRERO DE 2011, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIA

slro



601

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** CONSORCIO MEGA CONSTRUCCIONES  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- INVIAS  
**RADICACIÓN:** 150013331014-2011-00116-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se advierte a folio 598, reposa memorial suscrito por el abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, como apoderado del INVIAS, mediante el cual solicita le sea expedida primera copia que presta mérito ejecutivo junto con la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria, de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 19 de diciembre de 2014, notificada en edicto del 11 de marzo de 2015, así como del auto de fecha 28 de abril de 2015 notificado en estado del 30 de abril del mismo año, mediante el cual se declaró desierto el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

De otra parte se allega memorial de poder conferido por el **Director Territorial de Boyacá- INVIAS**, al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de expedición de copias, el Despacho encuentra que una vez desarchivado el proceso, y por ser procedente la solicitud de copias auténticas, se debe acceder a la misma en los términos solicitados; no obstante advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) cuatro mil pesos (\$4.000), por la copia auténtica de cada una de las páginas de las providencias solicitadas*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaría del Despacho.

Una vez expedidas las copias solicitadas, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se regrese el expediente a la caja de archivo N° 289, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



**RESUELVE:**

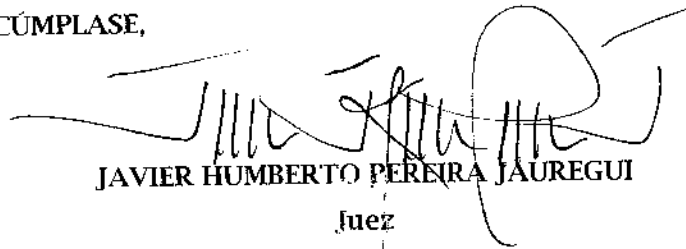
**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado LUIS GABRIEL CAMACHO TARAZONA, como apoderado judicial del INVIAS, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de las providencias solicitadas por el apoderado del INVIAS, en los términos del memorial obrante a folio 598.

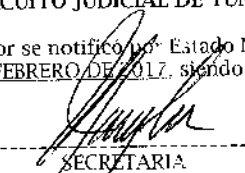
Previo a la expedición de las copias auténticas con constancia de ejecutoria, el interesado deberá cancelar la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.) (*Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) cuatro mil pesos (\$4.000), por la copia auténtica de cada una de las páginas de las providencias- costas y agencias en derecho, a razón de cien pesos (\$100) por cada página*), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-090636-6 Número de Convenio 13476 y acreditarse su pago en la Secretaria del Despacho Judicial, con la copia de dicha consignación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez cumplido lo anterior regrese el expediente a la caja de archivo N°289, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

slro

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó en el Estado N° 01 de  
HOY 03 DE FEBRERO DE 2017, siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIA





497

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja  
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**DEMANDANTE:** BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION  
**RADICACIÓN:** 150013331005-2011-00045-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad, por lo que una vez revisado el expediente se observa a folios 494 y 495, que la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA no ha retirado y tramitado los Telegramas Nros. 46 y 47 del 05 de mayo de 2016 dirigidos a los auxiliares de la justicia HUMBERTO CARLOS GUTIERREZ y GLORIA GONZALEZ CAMACHO, por lo que se le requiere a fin de que se sirva cumplir con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 27 de abril de 2016 (fl.491 y 492); esto es, deberá retirar y tramitar los aludidos telegramas dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al Despacho los respectivos comprobantes de radicación a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. Se le advierte a la entidad demandada, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le impuso, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

De otra parte se observa a folio 470 del expediente, Constancia Secretarial en la que se señala que el 28 de julio de 2015, la secretaria del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, se comunicó vía telefónica con la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a quien puso en conocimiento el Telegrama No. 62 (fl.466), entendiéndose se esta forma surtida la comunicación de la renuncia de su apoderado.

No obstante, a la fecha la parte demandante no ha designado apoderado judicial quien represente sus intereses, razón por la que se hace necesario requerir a la señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación correspondiente, se sirva nombrar un nuevo mandatario judicial que represente sus intereses en el presente asunto. Requerimiento anterior que será efectuado por la Secretaría del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

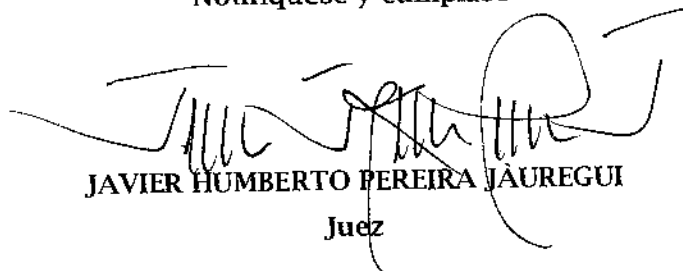
**PRIMERO.-** Requerir a la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA, a fin de que se sirva retirar y tramitar los Telegramas Nros. 46 y 47 del 05 de mayo de 2016, visibles a folios 494 y 495, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Así mismo, deberá allegar al Despacho los respectivos comprobantes de radicación a más



tardar dentro de los **cinco (05) días** siguientes. Se le advierte a la entidad demandada, que es su deber cumplir con la carga procesal que se le impuso, lo anterior so pena de declarar desistida las pruebas solicitadas.

**SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante** señora BLANCA FLOR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la notificación correspondiente, se sirva nombrar un nuevo mandatario judicial que represente sus intereses en el presente asunto. Requerimiento anterior que será efectuado por la Secretaría del Despacho.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 01  
de hoy 03 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.  
SECRETARIA

YCCE/